531/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C. L. N. c/ R. D. C. Y OTROS s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)" expte N°531/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte N° 122/2016) por haber la actora a fs. 224/227 interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 223.

A fs.236/240, se rechaza el primero y se concede el segundo (S.I. N° 142/2017).

I.- La recurrente en su memorial de fs. 224/227vta., sostiene que todo lo actuado por el Dr. C. como gestor de D. C. R., de D. C. R. SA y L. A. SA, debe ser declarado nulo por no haber sido ratificada la gestión en el plazo de ley (art. 49 CPr). Sostiene que el plazo para ratificar se debe computar desde la presentación y no desde la fecha del proveído impugnado. Agrega que lo resuelto altera el equilibrio entre la partes y afecta el debido proceso. Señala que corresponde rechazar y desglosar la presentación realizada por el Dr. C. A. C. porque no acreditó la representación invocada. Advierte que en el poder otorgado por escritura pública consta otro letrado. Afirma que las actuaciones deben ser desglosadas y se debe declarar la rebeldía de los demandados. Solicita se revoque la resolución de fs. 223.

II.- De las constancias de autos surge que la actora interpone demanda ordinaria contra el Sr. D. C. R. y las sociedades D. C. R. SA y A. L. SA, con domicilio en la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz.

A fs. 85 se ordena correr traslado de la demanda.

A fs. 132/136, el 20 de abril de 2017 se presenta el Dr. C. como gestor procesal de A. L. SA y D. C. R. SA (art. 49 CPr) y opone las excepciones de incompetencia, de falta de legitimación para obrar de los demandados y ofrece prueba.

A fs. 151/160, el 26 de abril de 2017, el mismo letrado comparece como gestor procesal de A. L. SA y de D. C. R. SA, opone excepción de prescripción y contesta demanda.

A fs. 193/203, comparece el Dr. C. A. C., como apoderado de D. C. R.. Opone excepción de prescripción, contesta demanda y ofrece prueba. Adjunta copia de poder para juicios otorgado y demás documental.

Ante estas presentaciones, el juez establece que se deberá estar a la recepción de las cédulas de notificación del traslado de la demanda (fs. 204).

A fs.214/215, fs. 216/217 y fs. 218/219, se glosan las cédulas debidamente diligenciadas.

A fs. 222, la actora solicita se provea lo pertinente para el avance de la causa atento la incorporación de las cédulas de notificación.

A fs. 223, el juez tiene por presentado al Dr. C. y en el carácter invocado y por constituido domicilio especial como gestor de A. L. SA y de D. C. R. SA y, le otorga el perentorio término de 40 días para acreditar la representación invocada o ratificar lo actuado bajo apercibimiento de nulidad (arts. 40,42,49 y 56 del CPr.). Corre traslado de las excepciones opuestas, prueba ofrecida y de la contestación de demanda. En el punto III), tiene al demandado D. C. R. por presentado, por parte y en el carácter invocado, por constituido

domicilio y se corre traslado de la excepción de prescripción y contestación de demanda.

III.- El art. 49 del CPr., impone a la parte la carga de acompañar el instrumento que acredita la representación o ratificar la gestión en el plazo perentorio de 40 días hábiles; si esto no ocurriera es nulo todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de intimación previa.

El plazo se cuenta desde la presentación del gestor y no desde la providencia judicial que la admita, por así disponerlo expresamente la norma que, por admitir una gestión procesal en nombre de otro con carácter excepcional debe ser interpretada en forma restrictiva.(CSJN Fallos 305:70 "Alfamar SA c. Orlando Orfeo. Citado por López Mesa Marcelo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".Comentado y concordado con los Códigos Procesales de las Provincias. Tomo I. Págs. 403. Sala B SI N° 150/2017).

La presentación de la ratificación o de los instrumentos que justifiquen el apoderamiento efectuada fuera del plazo no lo purga por ser un plazo de caducidad.

En el caso bajo examen, han transcurrido los cuarentas días y no consta ni la ratificación de la gestión procesal del Dr. C. por las demandadas A. L. SA y D. C. R. SA, ni se presentó poder. Ergo, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a fs. 132/136 y a fs. 150/160.

Reiteramos, el art. 49 del CPr, prevé un plazo perentorio, fatal y excepcional, en tanto establece la nulidad de todo lo actuado por el gestor cuando no se cumpla la ratificación en tiempo y forma, lo que puede

ser declarado de oficio (C.S.J.N., 27/05/2004, Fallos 327:1694, C. Apel. Trelew Sala A S.I. 143/2017).

La actora no convalidó expresamente ni tácitamente la gestión procesal del Dr. C., en virtud que recurrió dentro del plazo de ley la providencia de fs. 223, en la que se decide otorgar plazo para ratificar en contravención de las expresas disposiciones del art. 49 citado.

La parte no tenía obligación de expedirse con relación a la gestión antes de dicha oportunidad, dado que no hubo pronunciamiento previo que decidiera sobre la misma ni se corrió traslado de la presentación con antelación a lo resuelto a fs. 223.

Distinta es la situación planteada con relación a la representación invocada por el Dr. C., en nombre del demandado D. C. R., y el defecto que tendría el poder para juicios glosado a fs. 162/163.

La falencia denunciada corresponde a un defecto de personería que por su naturaleza puede ser subsanado y no tiene como consecuencia la nulidad de presentación realizada. En casos como el presente, el tribunal deberá intimar al presentante a subsanar los errores o defectos señalados y a acreditar la personería invocada en debida forma y en el plazo que se otorgue al efecto. Luego de dicha intimación, si no se cumpliera, corresponderá ordenar el desglose del escrito con las consecuencias que esto conlleva (arts. 46, 47, 34 inc. 5), 36 y 350 ss CPr.).

Este tribunal ha sostenido inveteradamente que los defectos o vicio en la representación en juicio, son subsanables (arts. 350 y ss CPr.) y que, previo a tener por desistido del proceso a la parte interesada, el magistrado debe otorgar un plazo para que se subsane

dicho defecto cuya notificación corresponde se realice en el domicilio real y no en el constituido.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora de fs. 224/227 y revocar los puntos I) y II) de la resolución de fs. 223. Declarar la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal, Dr. C. A. C., a fs. 132/136 y a fs. 151/160vta., debiéndose desglosar las actuaciones pertinentes. Intimar al Dr. C. A. C. que a partir de cinco días de notificado este pronunciamiento, acredite la personería invocada a fs.193 en debida forma y bajo apercibimiento de ley (art. 46 y ss CPr).

IV.- Atento lo resuelto, corresponde modificar las costas impuestas en la instancia de grado (art. 282 CPr).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y que lo actuado fue consecuencia de la propia actividad del tribunal, las costas de ambas instancias se imponen por su orden, debiendo el Dr. C. A. C. responder por las que su actuación hubiera ocasionado(arts. 69, 70 y 49 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y revocar los puntos I) y II) de la resolución de fs. 223.

2°) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal, Dr. C. A. C., a fs. 132/136 y a fs. 151/160vta., debiéndose desglosar en la instancia de grado las actuaciones pertinentes.

3°) Intimar al Dr. C. A. C., para que en el plazo de cinco días contados a partir de notificación de este pronunciamiento, acredite la personería invocada a fs.193 en debida forma y bajo apercibimiento de ley (art. 46 y ss CPr).

4°) Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, debiendo el Dr. C. A. C. responder por las que su actuación hubiera ocasionado (art 49 CPr).

5°) Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. J. M. F. C. en el 4%, C. A. C., en el 3 % y C. A. C. en el 3%, todos de los que resulten regulados en la sentencia definitiva.

6°) Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr J. M. F. C. en el 30% y de los Dres. C. A. C. en el 25 % y C. A. C., en el 25 % de los regulados en el presente por la primera instancia.

7°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS